

LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2015

José Antonio Panizo Robles

*Administrador Civil del Estado
Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

Sumario

Introducción

1. La cotización a la Seguridad Social en 2015
 - 1.1. La cotización en el Régimen General de la Seguridad Social
 - 1.2. Cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena
 - 1.3. Cotización a la Seguridad Social por las personas que prestan servicios en el hogar familiar
 - 1.4. Cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos
 - 1.5. La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia
 - 1.6. La cotización en el régimen especial de los trabajadores del mar
 - 1.7. Cotización en el régimen especial de la minería del carbón
 - 1.8. La cotización al desempleo, fondo de garantía salarial y para la formación profesional
 - 1.9. La cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje, y del personal investigador
 - 1.10. Otras particularidades en materia de cotización
2. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en 2015
3. Otras disposiciones relacionadas con la Seguridad Social contenidas en la LPGE 2015
 - 3.1. Ampliación del plazo de cancelación de préstamo otorgado a la Seguridad Social
 - 3.2. Régimen excepcional de disposición de los activos del fondo de reserva de la Seguridad Social
 - 3.3. La seguridad social aplicable a los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles
 - 3.4. Modificaciones en el ámbito de la acción protectora
 - 3.4.1. Aplazamiento de la mejora de las pensiones de viudedad

- 3.4.2. Diferimiento de nuevo en la ampliación del permiso de paternidad
 - 3.4.3. La supresión de la cobertura obligatoria ante las contingencias profesionales en el RETA
 - 3.4.4. El cálculo de las prestaciones por incapacidad temporal en los casos de contratos a tiempo parcial
 - 3.4.5. Aplazamiento del cómputo del tiempo prestado en el servicio militar obligatorio, a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social
 - 3.4.6. Un nuevo retraso en la posibilidad de aplicar en los autónomos la cotización parcial
- 3.5. Modificaciones en el Régimen de Clases Pasivas del Estado
- 3.5.1. La jubilación «demorada» en el Régimen de Clases Pasivas del Estado
 - 3.5.2. La acreditación de la existencia de la pareja de hecho, a efectos de la pensión de viudedad
 - 3.5.3. El derecho de opción de pensiones incompatibles

INTRODUCCIÓN

La Seguridad Social constituye uno de los capítulos más importantes del gasto público, por lo que la [Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015](#) (LPGE 2015) recoge tanto las autorizaciones de gasto, en este ámbito, para 2015, como las previsiones de gasto para hacer frente a dichas obligaciones.

En tal sentido, a través de la LPGE 2015 se fijan las bases y tipos de cotización en los diferentes Regímenes de la Seguridad Social, y para las diferentes contingencias y situaciones cubiertas. Se prevé la revalorización de las pensiones y otras prestaciones sociales públicas para 2015 o se contienen determinadas previsiones en relación con prestaciones de Seguridad Social, las cuales, en su mayor parte, son una continuación de una regulación ya establecida en leyes anteriores. De igual modo, se recogen algunas particularidades que se comentan en este documento.

1. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2015

De acuerdo a las previsiones del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)¹, la LPGE 2015² regula la determinación de la cotización a la Seguridad Social y los conceptos de recaudación conjunta (desempleo, Fondo de Garantía Salarial –FOGASA– y formación profesional), para los diferentes Regímenes que conforman la estructura del mismo, estableciendo el tope máximo de cotización (aplicable en cada uno de los Regímenes y sistemas especiales, salvo que en la regulación específica de cada uno de ellos se establezca otra cosa), así como determinado que, durante el año 2015, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las diferentes contingencias, tienen como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente (SMI) en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Con carácter general, para el ejercicio 2015:

- a) El tope máximo de cotización experimenta un crecimiento del 0,25 % (incremento equivalente al que experimenta la cuantía máxima de la pensión pública), respecto del importe establecido en 2014, situándose en 3.606,60 euros/mes.
- b) Asimismo, en relación con las bases correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) sus cuantías aumentan un 0,25 %, en relación con las vigentes en 2014.

¹ Aprobado por [Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio](#).

² Artículo 103 de la [LPGE 2015](#).

1.1. LA COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo con el [artículo 109 de la LGSS](#), la base de cotización en el Régimen General es equivalente al salario que, por todos los conceptos, reciba el trabajador, siempre que no exceda del tope máximo de cotización que, para el ejercicio 2015, queda fijado en 3.606,60 euros mensuales o de 120,20 euros diarios, lo que implica un crecimiento del 0,25 %, en relación con los importes vigentes en 2014³.

A su vez, las bases mínimas experimentan en 2015 van a experimentar el mismo incremento que el salario mínimo interprofesional (SMI), es decir, el 0,5%⁴.

Por lo que se refiere a los tipos de cotización, los mismos se mantienen en los mismos porcentajes que los vigentes para el ejercicio 2014, y son los siguientes:

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
<ul style="list-style-type: none"> • Contingencias comunes • Horas extraordinarias: 	23,6	4,7	28,3
<ul style="list-style-type: none"> - Derivadas de fuerza mayor - Restantes horas 	12,0	2,0	14,0
	23,6	4,7	28,3

Las bases y tipos de cotización indicados son aplicables, de igual forma, a colectivos integrados en el Régimen General (como son los artistas en espectáculos públicos o los profesionales taurinos) sin perjuicio de la aplicación de determinadas especialidades en cuanto a la determinación de la cotización, conforme a lo establecido en la legislación específica⁵, y que se recogerán en la Orden que desarrolle las previsiones del artículo 103 de la [LPGE 2015](#).

³ La disposición adicional décima séptima del [Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre](#), de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, proroga durante tres meses la reducción de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida prevista en el [Real Decreto-Ley 3/2014, de 28 de febrero](#), de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida (la denominada «tarifa plana») respecto de los contratos celebrados entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2015.

⁴ El importe del SMI ha quedado fijada, a partir del 1 de enero de 2015, en 648,60 euros/mes (o 21,62 €/día). En cómputo anual, el SMI en 2015 asciende a 9.080,40 euros. *Vid.* [Real Decreto 1106/2014, de 26 de diciembre](#) (BOE 27 diciembre 2014).

⁵ Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de Seguridad Social, aprobado por [Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre](#) (RGCL).

1.2. COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA

1.2.1. Cotización en los periodos de actividad. La cotización de los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el sistema especial correspondiente, se lleva a cabo en la forma siguiente:

- a) La base de cotización no puede ser superior a 3.063,30 euros/mes. De igual modo, y con independencia del número de horas de trabajo realizadas en cada jornada, la base de cotización no puede tener una cuantía inferior a la de la base mínima diaria del grupo 10 de cotización establecida para los periodos de actividad.
- b) En cuanto a los tipos de cotización
 - Trabajadores pertenecientes al grupo 1.º de cotización: 28,30% (del que el 23,6% corre por cuenta del empresario y el 4,7%, a cargo del trabajador).
 - Trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 al 11: 22,00% (del que el 17,30% corre por cuenta del empresario y el 4,70%, a cargo del trabajador).
 - Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas vigente en el Régimen General.
- c) Reducciones en la cotización. Para determinar la cotización a cargo del empresario, hay que tener en cuenta la reducción de la cuota a ingresar que opera en cada ejercicio, conforme a las previsiones de la disposición adicional segunda de la [Ley 28/2011](#). Estas reducciones, para el ejercicio 2015, son las siguientes:
 - Respecto a los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización, se aplica una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización y, sin que, en ningún supuesto, la cuota a cargo del empresario pueda ser superior a 279,00 euros/mes o 12,13 euros/jornada real.
 - En relación con los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajusta a las siguientes reglas:
 - Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, la reducción, en 2015, es de 6,68 puntos porcentuales de la respectiva base de cotización, resultando un tipo efectivo del 10,62%.
 - Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 3.063,30 euros/mes o 133,19 euros por jornada realizada, la reducción resulta de aplicar las fórmulas que se recogen en la propia [LPGE 2015](#)⁶.

⁶ El cálculo de la reducción se efectúa a través de la aplicación de la fórmula siguiente:

1.2.2. *Cotización en las situaciones de percepción de prestaciones de Seguridad Social, con suspensión del contrato de trabajo.* Durante las situaciones de incapacidad temporal (IT), riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad, la cotización se lleva a cabo en función de la modalidad de contratación de los trabajadores, con las siguientes peculiaridades⁷:

- a) Respecto de los *trabajadores agrarios con contrato indefinido*, la cotización durante las referidas situaciones se rige por las normas aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social, es decir, se mantiene la cotización que hubiese correspondido de llevar a cabo la actividad, si bien el tipo de cotización es, en el caso de los trabajadores incorporados al grupo 1, el 15,15% a la base de cotización por contingencias comunes; para los grupos de cotización 2 al 11, el tipo de cotización aplicable es, en 2015, el 2,75%.
- b) En lo que se refiere a los *trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo*, también incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, se aplica la regla anterior, si bien únicamente respecto de los días contratados en los que no se hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas. En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, los trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tienen la consideración de periodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

1.2.3. *Cotización durante los periodos de inactividad.* En los periodos de inactividad (en los que la cotización corre por cuenta exclusiva del trabajador), la base de cotización aplicable es la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

a) Para bases de cotización mensuales

$$\% \text{ reducción/es} = 6,68 \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,68\%} \right)$$

b) Para bases de cotización por jornadas reales

$$\% \text{ reducción/es} = 6,68 \times \left(1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,68\%} \right)$$

En ninguno de los supuestos, la cuota empresarial que resulte, tras la aplicación de la correspondiente reducción, puede ser superior a 65,11 euros/mes o 2,83 euros por jornada real.

⁷ Las reducciones en la cotización por los periodos en que el trabajador se encuentre en las situaciones de IT, maternidad y paternidad y, en su caso, de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, no operan en relación con los trabajadores encuadrados en el grupo 1 de cotización, conforme a las previsiones del apartado Tres.6 del artículo 103 de la LPGE 2015.

El tipo de cotización se mantiene en el vigente en el anterior Régimen Especial Agrario, es decir, en el 11,50 %, tipo de cotización que también se aplica durante la percepción de prestación por desempleo, si en esta situación corresponde cotizar a la Seguridad Social.

1.3. COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL HOGAR FAMILIAR

1.3.1. *Las bases de cotización.* Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales para el año 2015 se determinarán actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2014, en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional.

1.3.2. Durante el año 2015, el *tipo de cotización por contingencias comunes* es del 24,70 %, siendo el 20,60 % a cargo del empleador y el 4,10 % a cargo del empleado.

1.3.3. *Respecto de la cotización por contingencias profesionales,* se aplican los tipos contemplados en la [tarifa de primas](#) vigente para el Régimen General, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador. De acuerdo con la tarifa de primas de cotización por contingencias profesionales, el tipo de cotización por contingencias profesionales es el correspondiente al epígrafe 97 («actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico»), que consiste en el porcentaje del 1,1 %.

1.3.4. Por último, se mantiene en 2015⁸ la aplicación de una reducción del 20 % a la cotización por contingencias comunes, a cargo del empleador y devengada por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar, y queden incorporadas en el sistema especial⁹. La reducción se amplía hasta el 45 %, en los casos de familias numerosas, con la condición de que los dos ascendientes (o el ascendiente, en el supuesto de familia numerosa monoparental) ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, o estén incapacitados para trabajar.

1.4. COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

1.4.1. Para el ejercicio 2015, se mantienen las normas reguladoras de la cotización en el RETA vigentes en 2014, sin perjuicio de la actualización de las bases máximas y mínimas, en los términos que se indican a continuación, experimentando, con carácter general, los siguientes incrementos las bases máxima y mínima:

⁸ Disposición adicional octogésima sexta de la [LPGE 2015](#).

⁹ No obstante, la reducción de cotización a favor de los empleadores de hogar no resulta de aplicación, en el supuesto en que los empleados de hogar, que presten servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador, asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en el sistema especial.

- a) Base máxima: 0,25 %.
- b) Base mínima: 1 %.

1.4.2. La base de cotización para los trabajadores autónomos es la elegida por el interesado, dentro de los límites de las cuantías de la base máxima y la base mínima.

Respecto de la base máxima de cotización, la misma tiene un importe similar a la establecida en el Régimen General, sin perjuicio de ciertas limitaciones en relación con los autónomos que hayan cumplido una determinada edad. A su vez, los importes de las bases mínimas –y siguiendo los precedentes de ejercicios anteriores– están relacionados con determinadas variables, como son la edad del trabajador, el tiempo de cotización a la Seguridad Social acreditado u otras circunstancias, en los términos que se indican en el cuadro siguiente:

Situación	Base mínima (€/mes)	Base máxima (€/mes)
• Con carácter general	884,40	3.606,00
• Trabajadores con menos de 47 años el 01-01-2015	884,40	3.606,00
• Trabajadores autónomos con 47 años el 01-01-2015 y que, en diciembre de 2014, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.926,60 euros/mes	884,40	3.606,00
• Trabajadores autónomos con 47 años el 01-01-2015 y que, en diciembre de 2014, viniesen cotizando por una base inferior a 1.926,60 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30-06-2015	884,40	3.606,60
• Trabajadores autónomos con 47 años el 01-01-2015 y que se hubiese dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	884,40	3.606,60
• Trabajadores autónomos con 47 años el 01-01-2015 y que, en diciembre de 2013, viniesen cotizando por una base inferior a 1.926,60 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30-06-2015	884,40	1.945,80
• Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, el 01-01-2015	953,70	1.945,80
• Trabajadores autónomos con 48 o más años el 01-01-2015, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento ...	884,40	1.945,80
• Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2014, igual o inferior a 1.926,60 euros/mes	884,40	1.945,80
		.../...

Situación	Base mínima (€/mes)	Base máxima (€/mes)
.../...		
<ul style="list-style-type: none"> Trabajador que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiese cotizado a la Seguridad Social, 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2014, superior a 1.926,60 euros/mes 	884,40	La base anterior incrementada en el 0,25 %
<ul style="list-style-type: none"> Trabajador autónomo con 48 o 49 años que, antes del 30-06-15, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.926,60 euros/mes 	884,40	La base anterior incrementada en el 0,25 %
<ul style="list-style-type: none"> Trabajador autónomo con 10 o más trabajadores a su servicio o los que le sea de aplicación la disposición adicional vigésimo séptima de la LGSS 	Base mínima Grupo 1 Régimen General	La base máxima que corresponda en función de la edad y otras circunstancias.

1.4.3. En el ámbito de la venta ambulante y de acuerdo con las previsiones recogidas en la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), se establecen¹⁰ importes más reducidos de la base mínima de cotización en el caso de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio [Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) 4781: *Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos*; 4782: *Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos*; 4789: *Otro comercio al por menor de otros productos*; y 4799: *Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos*), de modo que, en tales situaciones y a efectos de la aplicación de la base mínima de cotización en el RETA en 2015, los interesados pueden elegir entre la base mínima establecida con carácter general (884,40 €/mes) o la base mínima vigente en el Régimen General.

Estas bases de cotización reducidas son de aplicación, de igual modo, a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores (por lo que, a efectos del encuadramiento en la Seguridad Social, quedan incorporados en el RETA).

A su vez, los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799: *Comercio al por menor a domicilio*) pueden elegir, como base mínima de cotización durante el año 2015, entre la cuantía establecida con carácter general (884,40 €/mes) o una base equivalente al 55 % de dicho importe (es decir, 486,42 €/mes).

¹⁰ Artículo 103. Cinco de la [LPGE 2015](#).

1.4.4. Los tipos de cotización en el RETA, en función de las distintas situaciones, son los siguientes:

Contingencia	Tipo de cotización
Con carácter general	29,80 %/29,30 %
Con exclusión de la prestación de IT	26,50 %
Cotización por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia, cuando no hay opción por la cobertura de las contingencias profesionales	0,10 %
Cotización por la prestación por cese de actividad	2,20 %

1.4.5. Además de las especialidades en la cotización de los trabajadores por cuenta propia dedicados a la venta ambulante, el artículo 103 de la **LPGE 2015** mantiene otras particularidades en la cotización al RETA, entre las que se encuentran:

- a) En los supuestos de pluriactividad, los trabajadores por cuenta propia que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente con la actividad autónoma, coticen por una cuantía igual o superior a 12.245,98 euros (incluyendo las aportaciones empresariales y por cuenta del trabajador, en lo que se refiere al Régimen General, así como las correspondientes al RETA) tienen derecho a una devolución del 50% del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en el RETA, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución ha de ser instada por el propio autónomo, dentro los cuatro primeros meses de 2015.

- b) Se mantienen las reducciones en la cotización de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que, de acuerdo con las previsiones contenidas en la **Ley 2/2008**, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, hubiesen sido obligados a incorporarse en el RETA. En tales supuestos se tiene derecho a una reducción del 50% de la cuota a ingresar, reducción que se aplica sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida el tipo de cotización vigente en el RETA (es decir, el 26,5%).
- c) Frente a la regla general en la elección de las bases de cotización existían determinadas restricciones con relación a la base mínima correspondiente a los trabajadores autónomos que, en el algún momento del ejercicio 2014 y de forma simultánea, hubiesen tenido contratados por cuenta ajena, en número igual o superior a 10, o a quienes les sea de aplicación lo establecido en la **disposición adicional vigésima séptima de la LGSS**, en la forma siguiente:

- Para los trabajadores incluidos en el RETA que, en algún momento de cada ejercicio económico y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización para el ejercicio siguiente pasa a tener una cuantía igual a la correspondiente para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General.
- Esta misma base mínima de cotización resulta también aplicable en cada ejercicio económico a los trabajadores autónomos incluidos en el RETA, conforme a lo establecido en la [disposición adicional vigésima séptima de la LGSS](#)¹¹ y del artículo 21.3 de la [Ley 4/1997, de 24 de marzo](#), de Sociedades Laborales.

1.4.6. Por lo que se refiere a la cotización en la situación por cese de actividad¹², la base de cotización tiene el mismo importe que la base elegida en el RETA. Sobre la base de cotización correspondiente se aplica el tipo de cotización del 2,2%¹³.

1.5. LA COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS INCORPORADAS AL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA

La cotización de los trabajadores incluidos en el sistema especial de los trabajadores agrarios por cuenta propia se lleva a cabo, en el ejercicio 2015, en la forma siguiente:

- a) Los interesados pueden elegir la base de cotización entre unos importes mínimo y máximo, aplicando las reglas establecidas para el resto de los trabajadores por cuenta propia.
- b) Respecto de los tipos de cotización se siguen aplicando los vigentes en 2014 en la forma siguiente:

¹¹ Conforme a la disposición adicional vigésima séptima de la LGSS están obligatoriamente incluidos en el RETA quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entiende, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

¹² Regulada por la [Ley 32/2010, de 5 de agosto](#), por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. La regulación de la prestación por cese de actividad ha sido objeto de unas [modificaciones importantes a través de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre](#), por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la seguridad Social.

¹³ A efectos de la cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de las prestaciones por cese de actividad, la base de cotización es la correspondiente a la base reguladora de la misma, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única vigente en el correspondiente régimen y de acuerdo con las circunstancias específicas concurrentes en el beneficiario.

Conceptos	Importes
Tipo cotización (hasta base igual o inferior de 1.061,40 €/mes) ...	18,75 %
Tipo por cuantía base superior al importe de 1.061,40 euros/mes	26,5 %
Cotización mejora IT	Igual que RETA
Cotización contingencias profesionales	Igual que RETA
Cotización por prestaciones IMS derivadas contingencias profesionales, cuando no existe mejora voluntaria de tales contingencias	1,0 %
Cotización a efectos de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia	0,1 %

- c) En el supuesto que el trabajador por cuenta propia tenga cobertura por cese de actividad, se aplican las reglas señaladas en la cotización en el RETA.

1.6. LA COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

Con carácter general, la cotización se determina conforme a las reglas aplicadas en el Régimen General, respecto de las bases máxima y mínima, y tipos de cotización.

En lo que respecta a la *cotización de los trabajadores* retribuidos por la *modalidad de retribución a la parte*, aplicables a los trabajadores *incluidos en los grupos 2.º* (trabajadores que presten servicios en embarcaciones entre 10 y 150 toneladas) y *3.º* (embarcaciones con menos de 10 toneladas), la misma se ha de efectuar sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina (ISM), oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se lleva a cabo por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente. En todo caso, las bases de cotización que puedan establecerse han de ser únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales para el Régimen General de la Seguridad Social.

1.7. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

1.7.1. En el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la cotización se lleva a cabo aplicando las *reglas establecidas en el Régimen General*, en lo que respecta a los tipos de cotización y a la cotización por contingencias profesionales, con la particularidad de la «normalización» a efectos de la cotización por contingencias comunes.

1.7.2. La *normalización* de las bases de cotización, a efectos de las contingencias comunes, se ha de llevar a cabo en 2015 de la forma siguiente:

- a) Se tienen en cuenta los importes de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive.
- b) Tales remuneraciones se totalizan, mediante su agrupación por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras.
- c) Los importes obtenidos, así totalizados, se dividen por la suma de los días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no puede ser inferior al de las bases mínimas ni superior a la cuantía de la base máxima de las establecidas en el Régimen General.
- d) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social ha de fijar la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas anteriores.

1.8. LA COTIZACIÓN AL DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Durante 2015, la cotización por la contingencia de desempleo se lleva a cabo del modo siguiente:

- a) Como regla general, la *base de cotización* por la contingencia de desempleo es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con alguna particularidad.
- b) Los *tipos de cotización* varían en función de la naturaleza de los contratos a que están sujetas las personas obligadas a la cotización, en la forma siguiente:

Regla general

Contingencia	Empresario	Trabajador	Total
Desempleo:			
• Con carácter general	5,50	1,55	7,05
• Contratación de duración determinada: ..	6,70	1,60	8,30
Fondo de Garantía Salarial	0,20	–	0,20
Formación Profesional	0,60	0,10	0,70

Particularidad en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena

En la cotización a cargo del empleador, cuando la persona trabajadora se encuentre en las situaciones de IT, maternidad/paternidad o de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, para las personas incluidas en los grupos 2 al 11, la cuota al desempleo se reduce por una cuantía equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

1.9. LA COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE, Y DEL PERSONAL INVESTIGADOR

Conforme a la **LPGE 2015**, a efectos de la cotización a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, en los contratos para la formación y el aprendizaje, así como del personal investigador, en el ejercicio 2015 se siguen aplicando los valores fijados en 2014, incrementados en el mismo porcentaje que experimente la base mínima del Régimen General.

- a) La cotización a la Seguridad Social consiste en una cuota única mensual de 36,61 euros por contingencias comunes, de los que 30,52 euros son a cargo del empresario y 6,09 euros a cargo del trabajador, y de 4,20 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.
- b) La cotización al FOGASA consiste en una cuota mensual de 2,32 euros, a cargo del empresario.
- c) A efectos de cotización por formación profesional, se ha de abonar una cuota mensual de 1,27 euros, de los que 1,12 euros corresponden al empresario y 0,15 euros al trabajador.
- d) Cuando proceda cotizar por desempleo, la base de cotización es la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que es de aplicación el tipo y la distribución del mismo establecido con carácter general.
- e) Durante la percepción de la prestación por desempleo, la cotización a la Seguridad Social se efectúa conforme a las reglas generales antes señaladas.

1.10. OTRAS PARTICULARIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN

La **LPGE 2015** regula otros aspectos de la cotización a la Seguridad Social, aplicables en el ejercicio 2015, como es la cotización de los bomberos y las personas pertenecientes a los Cuerpos de la Ertzaintza.

1.10.1. Siguiendo el precedente de los ejercicios 2009 a 2014, la **LPGE 2015** establece, para 2014, los tipos adicionales de cotización de los *bomberos*, fijando los mismos en el 8,60%, del que el 7,17% corre por cuenta de la empresa y el 1,43% a cargo del trabajador.

1.10.2. Situación similar concurrió con los miembros del *Cuerpo de la Policía Vasca o Ertzaintza*, respecto de los cuales también se establecieron coeficientes de anticipación de la edad de jubilación, compensados con la implantación de cotizaciones recargadas.

En tal sentido, durante el ejercicio 2015 se ha de aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias profesionales del 7,30%, del que el 6,09% corresponde al empleador y el 1,21 restante al trabajador.

2. LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2015

2.1. De acuerdo con las previsiones de la [Ley 23/2013, de 23 de diciembre, del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización de las pensiones](#), la LPGE fija en el 0,25% el porcentaje de revalorización de las pensiones públicas para 2015.

En consecuencia, la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social se lleva a cabo en 2015, en la forma siguiente:

2.2. Con carácter general, las pensiones en 2015 se actualizan en un 0,25%, tomando como referencia la cuantía legalmente establecida a 31 de diciembre de 2014, salvo que excedan del tope máximo de pensiones que, para el año 2015, se sitúa en 2.560,88 euros/mes, en cuyo caso no son objeto de actualización.

2.3. Por lo que se refiere a los complementos a mínimo de las pensiones contributivas, el acceso a los mismos y el mantenimiento en su percibo queda condicionado a que el pensionista no perciba ingresos (al margen de la propia pensión) que superen los 7.098,43 euros al año. Además, y con relación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para el acceso a los complementos a mínimos es necesario residir en territorio español. De igual modo, para las pensiones que se hayan causado o se causen a partir del 1 de enero de 2015, el importe del complemento a mínimo no puede superar la cuantía de la pensión no contributiva, en función de las circunstancias familiares del pensionista.

En el caso de pensiones mínimas en supuestos de existencia de cónyuge a cargo, se precisa que el cónyuge conviva con el pensionista y dependa económicamente de él, considerando que se da este requisito cuando el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, y siempre que los ingresos del pensionista y de su cónyuge, resulten inferiores a 8.280.40 euros anuales.

2.4. Para 2015, el importe de la pensión de Seguridad Social, en la modalidad no contributiva, se fija en 5.136.60 euros íntegros anuales, cantidad a la que se añade la de 525 euros anuales, en los casos en que el pensionista acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal.

2.5. Por último, la **LPGE 2015** fija las cuantías de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), cuando no concurren con otras pensiones públicas, estableciéndolo en 5.682.60 euros.

Importes de las pensiones de la Seguridad Social en 2015

I. Pensiones mínimas

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal Euros/año	Con cónyuge no a cargo Euros/año
<i>Jubilación</i>			
Titular con sesenta y cinco años	10.960,60	8.883,00	8.426,60
Titular menor de sesenta y cinco años	10.273,20	8.309,00	7.851,20
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez	16.441,60	13.325,20	12.640,60
<i>Incapacidad permanente</i>			
Gran invalidez	16.441,60	13.325,20	12.640,60
Absoluta	10.960,60	8.883,00	8.426,60
Total: Titular con sesenta y cinco años	10.960,60	8.883,00	8.426,60
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	10.273,20	8.309,00	7.851,20
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años	5.524,40	5.524,40	55 % base mínima RG
Parcial del régimen de Accidente de Trabajo: Titular con sesenta y cinco años	10.932,60	8.404,20	8.404,20
<i>Viudedad</i>			
Titular con cargas familiares		10.273,210	
Titular con sesenta y cinco años, o con discapacidad en grado igual o superior al 65 %		8.883,00	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		8.309,00	
Titular con menos de sesenta años		6.724,20	

Clase de pensión	Euros/año
<i>Orfandad</i>	
Por beneficiario	2.713,20
	.../...

Clase de pensión	Euros/año
.../...	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 %	5.339,66
En la Orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 6.724,20 euros/año, distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	
<i>En favor familiares</i>	
Por beneficiario	2.713,20
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas :	
• Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	6.559,00
• Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años.	6.178,20
Varios beneficiarios : El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.011,20 euros/año entre el número de beneficiarios.	

II. Otras cuantías y prestaciones

- Límite de pensión pública: 35.852,32 euros/año (2.560,88 €/mes).
- Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez no concurrentes 5.682,60 euros/año.
- Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.518,80 euros/año.
- Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 5.136,60 euros/año.
- Prestaciones por hijo a cargo mayor de 18 años discapacitado:
 - Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %: 4.402,80 euros/año.
 - Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 % y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 6.604,80 euros/año.
 - Subsidio económicos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, de movilidad y compensación para gastos de transporte:
 - Subsidio de garantía de ingresos mínimos 149,86 euros/mes
 - Subsidio por ayuda de tercera persona 58,45 euros/mes
 - Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte 63,10 euros/mes
 - Pensiones asistenciales 149,86 euros/mes

3. OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDAS EN LA LPGE 2015¹⁴

3.1. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CANCELACIÓN DE PRÉSTAMO OTORGADO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En el ejercicio 2015 vuelve a repetirse la práctica de la ampliación del plazo de la cancelación de créditos que, en la década de los noventa, se otorgaron desde el Presupuesto del Estado a la Seguridad Social para el equilibrio presupuestario de esta última, requerido para atender la financiación del gasto no contributivo, en cuanto que, en esa época, el gasto contributivo encontraba su financiación adecuada a través de las cotizaciones sociales.

En tal sentido, la **Ley 41/1994, de 30 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado para 1995¹⁵, reflejó un crédito extraordinario de 2.670,56 millones de euros a favor de la Seguridad Social, que debía ser cancelado en el plazo de 10 años¹⁶. Una vez alcanzado ese plazo, la **Ley 2/2004**,

¹⁴ Además de las disposiciones de la **LPGE 2015** que se analizan en este apartado, la disposición final quinta del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, **modifica el artículo 227 de la LGSS**, atribuyendo a la TGSS la competencia para recaudar, por vía ejecutiva, de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, las prestaciones de desempleo indebidamente percibidas o de responsabilidad empresarial, cuando hubiese transcurrido el respectivo plazo fijado para el reintegro por el sujeto deudor.

¹⁵ Previamente, la **Ley 21/1993, de 29 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado, reflejó un crédito extraordinario de 2.073,49 millones de euros a favor de la Seguridad Social, que debía ser cancelado en el plazo de 10 años. Una vez alcanzado ese plazo, la disposición adicional novena de la **Ley 62/2003, de 30 de diciembre**, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, amplió el plazo de cancelación del préstamo en otros 10 años (contados desde 2004). De nuevo transcurrido ese plazo, la disposición adicional séptima de la **Ley 22/2013, de 23 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, volvió a establecer un nuevo plazo de cancelación de 10 años, contados desde 2014.

¹⁶ Los préstamos «de equilibrio» concedidos por el Estado a la Seguridad Social se establecieron a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, amortizables en un plazo de diez años, plazo que, al cumplirse, fue objeto de una prórroga de otros diez años, en la forma siguiente:

Año	Préstamo (millones de euros)	Norma que lo recoge	Prórroga periodo amortización	Nueva prórroga
1994	2.073,49	Ley 21/1993, de PGE para 1994	Ley 62/2003, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.	Ley 22/2013, de PGE para 2014
1995	2.670,56	Ley 41/1994, de PGE para 1995	Ley 2/2004, de PGE para 2005	Ley 36/2014, de PGE para 2015
1996	2.670,56	Real Decreto-Ley 12/1995, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera	Ley 30/2005, de PGE para 2006	
1997	935,25	Ley 12/1996, de PGE para 1997	Ley 42/2006, de PGE para 2007	
1998	753,92	Ley 65/1997, de PGE para 1998	Ley 51/2007, de PGE para 2008	
1999	529,49	Ley 49/1998, de PGE para 1999	Ley 2/2008, de PGE para 2009	

de Presupuestos Generales del Estado para 2005, amplió el plazo de cancelación del préstamo en otros 10 años (contados desde 2004). Transcurrido de nuevo el plazo de amortización, la disposición adicional sexta de la **LPGE 2015** vuelve a establecer un nuevo plazo de cancelación de 10 años, contados desde 2015.

3.2. RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE DISPOSICIÓN DE LOS ACTIVOS DEL FONDO DE RESERVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Conforme al artículo 4 de la **Ley 28/2003**, del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, la disposición de los activos de dicho Fondo se ha de destinar con carácter exclusivo a la financiación de las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, y esa disposición solo es posible en situaciones estructurales de déficit por operaciones no financieras del sistema de la Seguridad Social, sin que pueda exceder en cada año del 3% de la suma de ambos conceptos.

La situación económico financiera de la Seguridad Social ha hecho necesario la disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social¹⁷, en porcentajes superiores a los límites establecidos, situación que estima va a repetirse en los ejercicios siguientes¹⁸. Por ello, la **LPGE 2015** (disp. adic. décima) establece determinados preceptos relacionados con el Fondo de Reserva de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

- a) Durante los ejercicios 2015 y 2016 no se aplica el límite del 3% señalado, autorizando la disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social a medida que surjan las necesidades, hasta un importe equivalente al importe del déficit por operaciones no financieras que pongan de manifiesto las previsiones de liquidación de los presupuestos de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, que al efecto elabore la Intervención General de la Seguridad Social, con arreglo a los criterios establecidos en la normativa reguladora de dicho Fondo.
- b) En todo caso, el importe de esta disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social (que corresponde a la TGSS, en función de caja pagadora del sistema y competente para la distribución en el tiempo y en el territorio de las disponibilidades dinerarias para satisfacer puntualmente las obligaciones de la Seguridad Social y evitar los desajustes financieros) se ha de destinar al pago de las obligaciones relativas a las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, existien-

¹⁷ A primeros de diciembre de 2014, la TGSS dispuso de 8.000 millones de euros del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, cantidad que, unida a los 6.000 millones dispuestos en los meses de junio y julio, hace un total de 14.000 millones de euros dispuestos en el ejercicio de 2014.

Con esta disposición el saldo del Fondo de Reserva de la Seguridad Social se situaba en 42.675,98 millones/euros, teniendo en cuenta que en 2011 dicho saldo alcanzaba los 66.815 millones/euros.

¹⁸ La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, en su *Opinión sobre la revalorización de las pensiones para 2015*, pronostica que el desequilibrio entre ingresos y gastos, en favor de estos últimos, se mantendría, al menos, hasta 2020.

do la obligación de dar cuenta con periodicidad trimestral al Consejo de Ministros de los importes dispuestos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

3.3. LA SEGURIDAD SOCIAL APLICABLE A LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES

Con efectos de 1 de enero de 2011, se ha ordenado¹⁹ la integración de los funcionarios públicos que ingresasen a partir del 1 de enero de 2011 en los diferentes Cuerpos y Escalas en el Régimen General, y no en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, integración que no podía alcanzar a los Registradores de la Propiedad que, aunque integrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, se regían una regulación específica (art. 291 de la Ley Hipotecaria).

En este ámbito, la disposición adicional trigésima de la [Ley 22/2013, de 23 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2014, ordenaba al Gobierno para que, en el plazo de un año (es decir, antes del 1 de enero de 2015), procediese a la integración de los miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en el Régimen de Seguridad Social que correspondiese.

Al no haberse realizado esa integración en el plazo establecido en la [LPGE para 2014](#), ha de entenderse caducada la autorización dada por la misma, por lo que la LPGE 2015²⁰ prevé que los miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como los del Cuerpo de Aspirantes, que ingresen en tales Cuerpos quedarán integrados en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA)²¹, en los términos y condiciones que, conforme a lo establecido en dicho Régimen Especial, se establezcan reglamentariamente. Hasta tanto tenga lugar dicha integración, los registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

3.4. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA ACCIÓN PROTECTORA

3.4.1. Aplazamiento de la mejora de las pensiones de viudedad

La disposición adicional trigésima de [Ley 27/2011](#) estableció una mejora de las pensiones de viudedad, para determinado colectivo de pensionistas, mejora consistente en situar el porcentaje aplicable a la base reguladora en un 60 % (frente al 52 % establecido en la actualidad), siempre que el

¹⁹ Artículo 20 del [Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre](#).

²⁰ Disposición adicional nonagésima primera.

²¹ La integración es coherente, en razón de la forma de prestación de servicios, con la que se estableció, en su momento, en relación los Notarios, que quedaron integrados en el RETA, de acuerdo con el [Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre](#).

pensionista tuviese una edad igual o superior a 65 años, no percibiese otra pensión pública, ni ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia y siempre que los rendimientos o rentas percibidos por el pensionista no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

No obstante, las previsiones normativas han venido siendo objeto de suspensión desde la vigencia de la Ley 27/2011, suspensión que también resulta de aplicación en el ejercicio 2015, en razón de lo establecido en la disposición adicional vigésima novena de la [LPGE 2015](#).

3.4.2. Diferimiento de nuevo en la ampliación del permiso de paternidad

La [Ley 9/2009, de 6 de octubre](#), procedió a ampliar la duración del permiso de paternidad, situándola en cuatro semanas, si bien demoró su efectividad al 1 de enero de 2011, efectividad que ha sido demorada reiteradamente²² y debería haber entrado en vigor con efectos del 1 de enero de 2015 (de acuerdo a las previsiones de la disp. final vigésima segunda de la [LPGE para 2014](#)).

De nuevo, la [LPGE 2015](#)²³ reitera la demora en la aplicación del incremento de la prestación de paternidad, difiriendo la misma al 1 de enero de 2016.

3.4.3. La supresión de la cobertura obligatoria ante las contingencias profesionales en el RETA

La disposición adicional quincuagésima octava de la [LGSS](#) (extendió, con efectos del 1 de enero de 2013, la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales a todos los Regímenes de la Seguridad Social respecto de los trabajadores que causasen alta a partir de la indicada fecha, aunque posteriormente²⁴ dicha cobertura quedó configurada con carácter voluntario para los trabajadores autónomos menores de 30 años.

Antes de la entrada en vigor de la disposición adicional quincuagésima octava de la [LGSS](#), la [LPGE para 2013](#)²⁵ aplazó por un año, es decir al día 1 de enero de 2014, la entrada en vigor de aquella, aplazamiento que se prorrogó en el ejercicio 2014, de acuerdo con el contenido de la disposición adicional octogésima quinta de la [LPGE para 2014](#), en virtud de la cual los efectos de la ampliación de la cobertura en el RETA se demoran hasta el 1 de enero de 2015.

²² Así, la efectividad de la ampliación de la duración de la prestación por maternidad se fue demorando a 2012 (disp. final decimotercera de la [Ley 39/2010](#), de Presupuestos para 2011), a enero de 2013 (disp. final undécima de la [Ley 2/2012](#), de Presupuestos para 2012, en línea con el contenido del [RDL 20/2011](#)), a enero de 2014 (disp. final décima octava de la [Ley 17/2012](#), de Presupuestos Generales para 2013).

²³ Disposición final décima de la [LPGE 2015](#).

²⁴ Artículo 6 de la [Ley 11/2013, de 26 de julio](#).

²⁵ Disposición transitoria séptima.

La **LPGE 2015** suprime la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales, al procederse (disp. derog. única), a la supresión de la mencionada disposición adicional de la LGSS, con lo que, en el RETA, la cobertura de las contingencias profesionales pasa a ser de carácter voluntario²⁶.

3.4.4. El cálculo de las prestaciones por incapacidad temporal en los casos de contratos a tiempo parcial

La disposición final tercera **LPGE 2015**²⁷ procede a modificar la forma de cálculo de los importes de las prestaciones por IT, en los casos de trabajadores a tiempo parcial, unificando la forma de determinar la base reguladora de las prestaciones que, en la normativa anterior, difería según se tratase de persona que, en el momento del hecho causante de aquella, se encontraba o no prestando servicios para la empresa.

De acuerdo con la **LPGE 2015**, en todos los supuestos de trabajadores con contrato a tiempo parcial, el cálculo de la prestación de IT se determinará en la forma siguiente:

- a) La base reguladora pasa a ser el resultado de dividir la suma de las bases de cotización a tiempo parcial acreditadas desde la última alta laboral, con un máximo de los tres meses anteriores al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el periodo tomado en consideración.
- b) En lógica correspondencia con la forma de cálculo de la base reguladora, la prestación económica se abona todos los días naturales en que el interesado se encuentre en la situación de IT.

3.4.5. Aplazamiento del cómputo del tiempo prestado en el servicio militar obligatorio, a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social

La disposición adicional vigésima octava de la **Ley 27/2011** (con entrada en vigor del 1 de enero de 2013) estableció que, por el Gobierno se debería presentar, en el plazo de un año, un proyecto de ley que estableciese un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por esta se pudiese reconocer un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compensase la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales cir-

²⁶ Hay que tener en cuenta que la **Ley 35/2014, de 26 de diciembre**, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, modifica, asimismo, la regulación de la prestación por cese de actividad (Ley 32/2010) suprimiendo el condicionamiento de haber concertado el «aseguramiento» de los riesgos profesionales para dar cobertura a la protección por cese de actividad.

²⁷ La disposición final tercera de la **LPGE 2015** añade dos nuevos párrafos a la letra a) de la regla tercera, apartado 1, de la disposición adicional séptima de la **LGSS**.

cunstancias, acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad, se producen en esta Ley, y con la sostenibilidad del sistema.

La aplicación del mandato legal fue aplazada en un año (a través de la disp. adic. octogésima cuarta de la [LPGE 2014](#)) y, con el mismo objetivo, la disposición adicional nonagésima de la [LPGE 2015](#) vuelve a efectuar el mismo aplazamiento.

3.4.6. Un nuevo retraso en la posibilidad de aplicar en los autónomos la cotización parcial

La disposición final décima de la [Ley 27/2011](#) previó que la actividad del trabajador por cuenta propia puede llevarse a cabo en forma parcial, lo cual va a tener su traslado en determinados ámbitos de protección o de la obligación de cotizar. Con dicha finalidad, se modificó el ámbito de aplicación de la [Ley 20/2007](#), del Estatuto del Trabajo Autónomo, de modo que la actividad autónoma que diese lugar a la aplicación del mencionado Estatuto se pudiese realizar a tiempo completo o –y en ello estaba la novedad– a tiempo parcial, en una regulación que debería haber entrado en vigor el 1 de enero de 2013.

La [LPGE para 2013](#) suspendió la aplicación de las previsiones sobre el reconocimiento de la «parcialidad» en los supuestos de desarrollo de una actividad por cuenta propia, demorando la entrada en vigor de tales modificaciones hasta el 1 de enero de 2014, suspensión que fue reiterada en el ejercicio 2014, a través de la [LPGE 2014](#).

En el mismo sentido, la disposición final décima sexta de la [LPGE 2015](#) demora al 1 de enero de 2016 la aplicación de las previsiones de la disposición final décima de la [Ley 27/2011](#).

3.5. MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

3.5.1. La jubilación «demorada» en el Régimen de Clases Pasivas del Estado

La legislación de Seguridad Social establece una mejora del importe de la pensión de jubilación en los casos en que el interesado acceda a la misma en una fecha posterior al cumplimiento de la «edad ordinaria», pudiendo hacerlo en dicho momento²⁸. En tal sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 163.2 de la [LGSS](#), cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la establecida, en cada momento, como de acceso ordinario, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido (15 años), se reconoce al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la

²⁸ El mecanismo de la jubilación demorada fue establecida a través de la [Ley 35/2002](#), de 12 de julio, cuyo contenido fue modificado y mejorado por la [Ley 40/2007](#), de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. La [Ley 27/2011](#) ha vuelto a modificar dicha regulación.

del hecho causante de la pensión, cuya cuantía está en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados, el 2%
- Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75%
- A partir de 37 años cotizados, el 4%²⁹.

El mecanismo de la jubilación demorada no se venía aplicando en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, a pesar de que la disposición adicional octava de la [Ley 40/2007](#) había previsto que el Gobierno presentase a las Cortes un proyecto de Ley, a través de la cual se pudiese aplicar el mismo en el mencionado Régimen, en condiciones de igualdad con el Régimen General y adaptada a las peculiaridades funcionariales³⁰.

Siete años después de la previsión legal, la [LPGE 2015](#)³¹ regula la forma de aplicación de la jubilación demorada en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en la forma siguiente:

- Se ordena la aplicación de las previsiones contenidas en el Régimen General, respecto de la jubilación demorada, si bien únicamente en relación con las pensiones que se causen a partir del 1 de enero de 2015.
- Se entiende por edad ordinaria, a efectos de la aplicación de la jubilación demorada, la que esté establecida para cada uno de los colectivos, conforme a su legislación aplicable³².

La referencia que, en la [LGSS](#), se efectúa al tope máximo de cotización (en cuanto límite absoluto para la mejora de la pensión en estos supuestos) se ha de entender, en el caso del Régimen de Clases Pasivas del Estado, a la cuantía del haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, con lo cual la regulación en el citado Régimen

²⁹ El porcentaje adicional se ha de sumar al que con carácter general corresponda al interesado, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al importe de la pensión máxima. En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado importe, sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tiene derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se ha de obtener aplicando al importe de la pensión máxima vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devenga por meses vencidos y se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

³⁰ No obstante, el mecanismo de la jubilación demorada sí se venía aplicando en el supuesto de funcionarios públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

³¹ Disposición adicional vigésima quinta.

³² Ello ocasiona, por ejemplo, que en los supuestos de profesores universitarios o personal de la judicatura no pueda aplicarse el mecanismo de la jubilación demorada, dado que para estos colectivos la edad ordinaria de acceso a la jubilación es la de 70 años, edad que, a su vez, opera como edad límite de permanencia en la función pública.

Especial tiene un alcance más limitado que en el Régimen General, dado que el importe del mencionado haber regulador es inferior al tope de cotización en el Régimen General.

3.5.2. La acreditación de la existencia de la pareja de hecho, a efectos de la pensión de viudedad

La regulación de la pareja de hecho, en relación con la pensión de viudedad, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado es semejante a la existente en la **LGSS**, por lo que, a efectos de la acreditación de la existencia de esa forma de convivencia, se exige certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, teniendo en cuenta que tanto la inscripción como la formalización del correspondiente documento público han de haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

Pero, al igual que sucedía en la **LGSS**, la legislación de Clases Pasivas mantenía la particularidad que, en las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, la existencia de la pareja de hecho se acreditaría conforme establezca su legislación específica, particularidad que, en relación con la **LGSS**, fue declarada nula, por inconstitucional, por el Tribunal Constitucional (TC)³³.

Para acomodar la legislación de Clases Pasivas a los pronunciamientos del TC, el apartado dos de la disposición final primera **LPGE 2015** procede a suprimir la misma³⁴, de modo que la acreditación de la pareja de hecho, a efectos de la pensión de viudedad en el Régimen de Clases Pasivas, se efectuará en la misma forma, cualquiera que sea la comunidad autónoma de residencia de la persona interesada, y con independencia de que la respectiva comunidad cuente o no con Derecho Civil propio.

3.5.3. El derecho de opción de pensiones incompatibles

Conforme al artículo 9 del texto refundido de la **Ley de Clases Pasivas del Estado**³⁵, en los casos en que asista a una persona derecho al cobro de más de una prestación de Clases Pasivas o de estas con otra prestación del sistema público de protección social que sean incompatibles, el interesado puede ejercer un derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez, salvo que (y en ello está la novedad) que, en base a la aplicación de nuevas disposiciones, resulte modificado el importe de alguna de las prestaciones incompatibles, en cuyo caso se puede ejercer de nuevo el derecho de opción, si bien una sola vez para cada caso.

Diciembre 2014

³³ **STC 40/2014**, de 11 de marzo (BOE 10 de abril de 2014). Esta sentencia ha sido seguida por otras varias del mismo Tribunal.

³⁴ A través de la supresión del último párrafo del apartado 4 del artículo 38 de la **Ley de Clases Pasivas del Estado**.

³⁵ **Real Decreto-Legislativo 670/1987**, de 30 de abril.